

RESOLUCIÓN N° 31/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 681/2007 EL RODEO ENTRERRIANO S.A. C/ PROVINCIA DE CORRIENTES por el cual la firma de referencia acciona contra la Resolución N° 819/07 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa señala que se dedica a la actividad de transporte en Entre Ríos, entre los productos transportados está el ganado y no efectúa comercialización de ninguna naturaleza en la Provincia de Corrientes como lo sostiene el primer considerando de la resolución atacada. Que esporádicamente, es contratada por productores entrerrianos para transportar hacienda vacuna desde diferentes provincias, entre otras Corrientes, que son lugares de mero tránsito.

Que expresa, que en el caso resulta de aplicación el artículo 9° del Convenio Multilateral y considera que por origen del viaje debe entenderse el punto de partida del mismo, es decir, desde donde sale el vehículo, independientemente de que luego cargue en diferentes lugares. Que los camiones salen desde el Municipio de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos. Que la contratación del flete, su pago y facturación se hacen en Gualeguay.

Que continúa argumentando, que no se puede sostener con éxito que el tránsito circunstancial de un camión de la firma por la Provincia de Corrientes signifique habitualidad y gastos regulares, ello por cuanto destaca, el tránsito es circunstancial y no hay gastos regulares acreditados en el expediente en dicha Provincia. En síntesis, que no hay sustento territorial que avale la pretensión del Fisco de Corrientes.

Que las jurisdicciones intermedias, de tránsito, nada podrían pretender gravar, pues ello se opone a muy claras cláusulas constitucionales, ya que el gravamen operaría como derecho de tránsito o como aduana interior, además, el simple tránsito no exterioriza movimiento de riqueza de la jurisdicción, si bien requiere inversiones y servicios.

Que no ha sido probado que la firma cargue en la Provincia de Corrientes al sólo efecto de descargar en Entre Ríos, ni siquiera tal cuestión ha sido probada eventualmente. En la causa no hay una sola constancia documental que la firma haya viajado por las rutas correntinas los años

2000 a 2004, pretendiéndose aplicar con efecto retroactivo, sin indicio alguno, la información breve, circunstancial y esporádica de tres meses del año 2005.

Que la resolución de determinación de oficio es merecedora del más profundo desagrado jurídico, por arbitraria e ilegítima, tal es así que la Dirección General Rentas calculó la distancia entre Corrientes y Entre Ríos, a esa distancia la multiplicó por un valor que ella misma ha establecido de precio por kilómetro recorrido que figura en una Tabla de Anexo V de la Resolución N° 36/2005 de la Provincia de Corrientes y a ese valor lo estandarizó para los seis años verificados, 2000 a 2005, de allí que la base imponible es la misma en todos los meses. Que la presunción parte de un indicio, hecho cierto que no admite discusión y permite reconstruir la materia imponible mediante una regla de experiencia lógica, pero en la medida en que el indicio esté debidamente probado y el camino utilizado no admita otras posibilidades diferentes.

Que solicita que se cite a la Provincia de Entre Ríos como tercero interesado, la cual puede ser mediatamente afectada por las decisiones que se adopten en la sentencia, y además porque es la que deberá compensar la base imponible apartada de su jurisdicción por Corrientes y devolver el tributo en exceso pagado en ésta y pretendido por aquélla, todo ello de acuerdo al Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Corrientes manifiesta que la recurrente tiene desarrollo de actividad en la Provincia, incluso con fecha anterior al año 2000, operando como servicio de transporte de carga para terceros, el que se realiza desde diferentes lugares de la Provincia y con destino a varios puntos del país. Ante tal situación, y no hallándose empadronada como contribuyente se dispuso el inicio de actuaciones administrativas tendientes a regularizar su situación fiscal. Que en diversas oportunidades se requirió el aporte de los antecedentes e informaciones pertinentes, como consta en las actuaciones administrativas que se acompañan, con el propósito de establecer su verdadera situación fiscal, en el marco de las disposiciones del Convenio Multilateral, sin aceptar la firma su responsabilidad por la actividad que ejerce en la Provincia. Que en forma simultánea, y para dar cumplimiento a las disposiciones de la Resolución General N° 62/2005, se hizo conocer al Fisco de la Provincia de Entre Ríos, a través de nota N° 406/ de fecha 11/08/2005, notificada el 18/08/2005, el inicio de la verificación.

Que tal como se demuestra en los antecedentes agregados, la firma se traslada a la Provincia y concreta la carga, esencialmente de ganado en pie, y realiza el transporte desde esa jurisdicción a diferentes lugares del país. Durante su proceso tiene que hacer frente tanto a gastos directos, como aquéllos necesarios por estadía y mantenimiento del transportista, reparaciones, etc., e indirectos, como la parte proporcional de los gastos de sueldos del personal afectado a las unidades que operan y servicios por la carga de hacienda -la proporción de amortizaciones de los camiones afectados al transporte-.

Que no aportó documentación contable, como los comprobantes correspondientes, y con una total falta de colaboración hacia la fiscalización procedió en esta instancia a realizar expresiones de agravios de cualquier naturaleza, argumentando incluso que el origen del viaje no es el lugar de carga sino el del domicilio de la empresa de donde salen las unidades.

Que la actividad de la firma en la Provincia queda demostrada con la información que obra en las actuaciones de fiscalización, vale decir que los ingresos provenientes del transporte de carga corresponden al lugar donde se concreta la misma.

Que el hecho de que el impuesto se haya ingresado en su totalidad en la Provincia de Entre Ríos, de ninguna manera puede ser atribuido como responsabilidad del Fisco de Corrientes, en todo caso es un error del contribuyente, lo cual no lo libera de su obligación para con esta jurisdicción.

Que respecto a lo expresado de que la contratación, facturación y pago se realiza en Gualaguay, produciéndose el devengamiento de los ingresos en ese lugar, manifiesta que no interesa el lugar donde se contrate, donde se cobre o donde se facture, para asignar el ingreso, sino el lugar de origen de la carga, y ese lugar no es otro que aquél en el cual se concreta la misma, y en el caso es esencialmente en los lugares donde se realizan los Remates Ferias en el ámbito de la Provincia de Corrientes, habiéndose probado que la carga se realizó en esta jurisdicción conforme a las Actas labradas al efecto, y en algunos casos acompañadas de copias de certificados de traslado o certificados de comercialización de hacienda, que indican con precisión el lugar de partida -carga- y su destino final.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa en primer lugar, en cuanto a la primordial cuestión de sustento territorial, que es el contribuyente el que en el escrito de contestación al requerimiento efectuado reconoce expresamente que efectúa cargas en la Provincia de Corrientes y, tal como bien lo expresa dicha jurisdicción, necesariamente, por ese hecho, debe haber soportado gastos en la misma. Es por ello que no existen dudas de la actividad del contribuyente en la jurisdicción de Corrientes y, consecuentemente, la existencia del sustento territorial pertinente, lo que lo convierte en un sujeto que debe responder a las normas del Convenio Multilateral y de la citada Provincia.

Que la segunda cuestión a resolver se refiere al alcance que se debe dispensar a lo dispuesto por el artículo 9º del Convenio Multilateral cuando expresa que los ingresos obtenidos en concepto, en este caso fletes, serán materia imponible para la jurisdicción donde se origina el viaje.

Que en este sentido, cuando el Convenio habla de lugar de origen del viaje se entiende que hace referencia al lugar desde donde parte la carga, que puede o no coincidir con el lugar

donde se concertó la operación, donde se perciba el importe del flete, donde se facture o de donde parte el vehículo que transportará la carga.

Que la operación específica por la que se percibe o devenga el ingreso, es necesariamente el transporte de una carga, y esa carga tiene su origen en el lugar geográfico donde ésta se produce. Que así lo tiene establecido esta Comisión Arbitral (Resolución C.A. N° 23/2006).

Que en relación al planteo realizado por la recurrente respecto al mecanismo utilizado por la Provincia de Corrientes para cuantificar los ingresos que pudiera haber obtenido la firma contribuyente, el hecho es que cuando exista imposibilidad de efectuar la determinación sobre base cierta, que es lo deseable en todos los casos, la misma puede realizarse sobre una estimación presunta debidamente fundada y razonable. En este caso concreto la jurisdicción expresa que la contribuyente no le ha suministrado esa base cierta, a pesar de reiterados reclamos, motivo por el cual optó por considerar otros parámetros previstos en su normas locales extremo que resulta ajeno a la competencia de este organismo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma EL RODEO ENTRERRIANO S.A. contra la Resolución Determinativa N° 819/07 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**